

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 26 de mayo de 2011, n. 101

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE VARIAS LEYES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente N.º 17.927

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de nuestra Constitución Política establece la obligación del Estado costarricense de brindar *“protección especial”* a los niños, niñas y adolescentes. A su vez, esta protección es un derecho fundamental de todas las personas menores de edad que habitan en territorio costarricense.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Niña, ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990, también establece la obligación de los Estados partes de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que las personas menores sean protegidas contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La necesidad de establecer medidas legislativas y administrativas que impliquen protección especial para los niños y las niñas se justifica en el estado de mayor vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran las personas menores de edad frente a cualquier abuso, agresión o violación a sus derechos. Como sociedad tenemos la obligación ineludible de proteger a quienes no pueden defenderse por sí mismos. El imperativo ético de defender a las y los más débiles, a quienes no pueden valerse por su cuenta.

En este sentido, nuestra legislación debe ser particularmente rigurosa y cuidadosa al establecer mecanismos para sancionar los delitos cometidos contra personas menores de edad y garantizar la efectiva reparación e indemnización de cualquier daño ocasionado a nuestros niños y niñas, independientemente de quien sea su autor o del tipo de responsabilidad que se derive.

En especial, nuestras leyes no deberían permitir que la vulnerabilidad y la imposibilidad de defenderse de las personas menores que sufren daños operen a favor de quienes los causaron, fomentando la impunidad o facilitando la evasión de su responsabilidad.

Partiendo de las premisas anteriores, la presente iniciativa pretende reformar varias leyes que regulan la prescripción de las acciones para perseguir delitos (materia penal) y reclamar la indemnización y reparación de los daños y perjuicios (en sede civil y administrativa) ocasionados a niños, niñas y adolescentes. En todos estos casos, la reforma propuesta consiste en establecer que el plazo de prescripción de las respectivas acciones para perseguir estos delitos o reclamar la reparación e indemnización de los daños sufridos por personas menores de edad, empezarán a correr a partir del momento en que estas personas cumplan la mayoría de edad (dieciocho años). Es decir, a partir del momento en que las víctimas cuentan con plena capacidad jurídica para

defenderse por su cuenta, ejerciendo las acciones pertinentes para reclamar la reparación de los daños sufridos.

La prescripción extintiva o negativa implica la extinción de la acción para exigir un derecho por el simple paso del tiempo, cuando quien se encuentra legitimado para ejercitarlo no lo hace. Su principal fundamento es la necesidad de seguridad jurídica ante la inacción, ya sea por negligencia o por desinterés, del titular de un derecho para hacerlo valer mediante las vías correspondientes. Con la finalidad de evitar que se genere una situación de incertidumbre que amenace con perpetuarse indefinidamente, la ley establece un plazo durante el cual se puede ejercer este derecho.

Sin embargo, en el caso de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes o daños y perjuicios de naturaleza civil o administrativa ocasionados a estas personas, la aplicación de las reglas comunes sobre prescripción puede derivar en una desprotección de sus derechos. Puede implicar la impunidad de los infractores y la imposibilidad de obtener una reparación integral de los daños y perjuicios, sencillamente porque las personas afectadas no pueden defenderse por su cuenta durante todo o parte del tiempo en que transcurrirá el plazo de prescripción.

Como los niños y las niñas no pueden defenderse por sí mismos ni ejercer por su cuenta las acciones legales para denunciar los daños que sufran, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para que terceras personas intervengan en su defensa. La obligación principal recae en los padres o en quien jurídicamente ejerza la patria potestad. También existe, por ejemplo, la figura de la tutela. En todo caso, el Estado costarricense tiene una obligación constitucional de intervenir en defensa de la niñez en estado de abandono a través del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

Sin embargo, es un hecho público y notorio que, en muchos casos, estos terceros fallan. A veces son las mismas personas encargadas de defender a las y los menores quienes violan sus derechos y les ocasionan graves daños y perjuicios. En otras ocasiones, no actúan con la celeridad y la eficiencia requeridas.

En todos es estos casos es profundamente injusto que corra el plazo de prescripción para denunciar un delito o reclamar la reparación del daño si la persona directamente afectada ha estado imposibilitada de hacer oír su voz y defenderse efectivamente. Por eso, en los daños causados a menores la prescripción extintiva de la acción para reclamar su reparación no debe correr hasta que la víctima no tenga la edad suficiente para asumir su propia defensa y cuente con capacidad jurídica plena para actuar en representación de sus intereses.

De ser así, quienes causan daños a menores dejarán de contar con un incentivo legal para seguirlo haciendo, ante la evidente indefensión de su víctima.

Este principio ya ha sido incorporado parcialmente en el ordenamiento jurídico costarricense mediante la Ley N.º 8590, de 18 de julio de 2007 que reformó el inciso a) del artículo 31 del Código Procesal Penal para establecer que el plazo de prescripción correrá a partir de que la víctima alcance la mayoría de edad en el caso de delitos sexuales contra menores.

No obstante, creemos que esta reforma se quedó corta. No existe justificación alguna para limitar esta disposición a un tipo de delitos. Contra los niños y las niñas pueden cometerse otros delitos igualmente graves o que también les ocasionen secuelas de imposible o muy difícil reparación. Asimismo, tampoco es justo restringir dicha regulación a los casos que involucren asuntos penales. A las niñas y los niños se les pueden causar graves daños que no constituyan una infracción criminal, sino materia de responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad del Estado.

Así como nuestra legislación limita la capacidad jurídica de las personas menores de edad para contraer derechos y adquirir obligaciones, debería también incluir previsiones para que esa limitación no opere en perjuicio de su derecho a la indemnización y reparación integral de cualquier daño que sufran.

Por las razones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE VARIAS LEYES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN
DE DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS MENORES DE EDAD**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el inciso a) del artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, **excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad**, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

[...]”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 868 del Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, que se leerá así:

“Artículo 868.-

Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben a los diez años, **excepto la acción para reclamar daños y perjuicios causados a personas menores de edad, en cuyo caso el plazo de diez años empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.**

El plazo establecido en este artículo admite las excepciones que establecen los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por ley, cuando determinados casos exijan para la prescripción más o menos tiempo.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 198 de la Ley general de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se, trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

25 de noviembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 21001.—Solicitud N.º 43885.—C-84620.—(IN2011037702).